

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/543/2016/III

RECURRENTE: -----

\_\_\_\_

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Ixtaczoquitlán, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad

con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

**CUENTA:** Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El quince de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00554916**, requiriendo lo siguiente:

"...
1.- ¿Número Total de Trabajadores de confianza del periodo 2014 al 2016? [sic]
..."

- II. Con fecha veintiocho de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- III. El once de julio del mismo año, el ahora promovente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

- **IV.** Mediante acuerdo dictado el once de julio de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El ocho de agosto siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga.

El día quince de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció vía sistema Infomex, por lo que mediante acuerdo de veintitrés de agosto siguiente, se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ampliando su respuesta inicial, ordenándose digitalizar el proveído para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo de declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

# CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.



**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

del Estado de Veracruz de Ignacio de la correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa<sup>2</sup> número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria<sup>3</sup> –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <a href="http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf">http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en el Vínculo: <a href="http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016\_4aOrd.pdf">http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016\_4aOrd.pdf</a>



**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o

posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente hace valer como agravio fundamental que **la información otorgada es ambigua**, lo cual resulta **inoperante** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

# • Número Total de Trabajadores de confianza del periodo 2014 al 2016?

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado emitió contestación vía sistema Infomex, manifestando lo siguiente:

**"**…

Se adjunta un archivo con la información solicitada [sic]

...."

Y agrega oficio UTR/119/2016, de fecha veintiocho de junio del actual, signado por la titular de la unidad de transparencia, el cual se inserta a continuación:







OFICIO: UTR/119/2016
ASUNTO: Solicitud de Información
Ixtaczoquitlán, Ver., a 28 de Junio del 2016.

#### PRESENTE:

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 00554916, y misma que se le asignó el número de control interno 016/16, en la cual requiere la siguiente información:

1.- ¿Número total de trabajadores de confianza del periodo 2014 al 2016?

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., me permito dar respuesta a su solicitud:

El número total de trabajadores de confianza es de 90 aproximadamente.

NOTA: Agradecemos el interés que muestra de conocer información de nuestro Ayuntamiento, por lo que aprovecho la ocasión para hacerle una cordial invitación para que acuda a nuestras instalaciones en donde tenga por seguro que con mucho gusto le atenderemos y pondremos a su disposición la información generada para que pueda Usted revisar y conocer más acerca del desempeño de esta administración, mucho agradeceré me pueda proporcionar algún número telefónico a través del siguiente correo electrónico transparencia@ixtaczoquitlan.qob.mx y así ponerme en contacto con Usted y poder agendar una visita a nuestro ayuntamiento.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

### ATENTAMENTE.

#### LIC. LETICIA MEQUIXTLE CUATRA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. archivo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Av. Ruiz Galindo No. 211, Centro. C.P. 94450 Ixtaczoquitlán, Ver. Tel. 01 (272) 721 0506 / 721 0505 EXPERIENCIA QUE CONSTRUYE 2014-2017

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio que es ambigua la información.

Así mismo, durante la substanciación del procediendo del recurso de revisión, el ente obligado remitió oficio sin número de fecha quince de agosto del actual la información adicional siguiente:





EXPEDIENTE No: IVAI-REV/543/2016/III Recurso de revisión, número RR00041416 Ixtaczoquitlán, Ver., a 15 de Agosto de 2016

LIC. JOSÉ RUBÉN MENDOZA HERNÁNDEZ COMISIONADO PONENTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE:

Lic. Leticia Mequixtle Cuatra, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Ver., personalidad que se acredita mediante nombramiento de fecha 21 de enero del 2014, expedido por el C.P. Aquileo Herrera Munguía, Presidente Municipal., mismo que fuera presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con fecha 30 de enero del 2014, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniendo por señalado el domicilio para oir y recibir notificaciones el sistema Infomex-Veracruz y el Sistema de notificaciones electrónicas, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, me permito comparecer a desahogar el recurso de revisión número RR00041416 emitido en contra del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, mediante expediente número: IVAI-REV/543/2016/III, por lo que manifiesto lo siguiente:

Único: Se desglosa la información solicitada mediante solicitud de acceso con número de folio 00554916

Información solicitada:

1.- ¿Número total de trabajadores de confianza del periodo 2014 al 2016?

#### Respuesta:

Ejercicio 2014: 95 empleados de confianza Ejercicio 2015: 93 empleados de confianza Ejercicio 2016: 91 empleados de confianza.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Av. Ruiz Galindo No. 211, Centro. C.P. 94450 Ixtaczoquitlán, Ver. Tel. 01 (272) 721 0506 / 721 0505 EXPERIENCIA QUE CONSTRUYE 2014-2017





Sin otro particular por el momento me despido de Usted, no sin antes reiterarme a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

H. ATUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

IXTACZOQUITLÂN, VER.

2014 -2017

DIRECCIÓN DE LA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.



Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública vinculada a obligación de transparencia.

Sentado lo anterior, de la confronta del punto que constituye la solicitud de información y las respuestas otorgadas por el ente obligado, se obtiene que efectivamente, resulta ambigua la respuesta como lo sostiene la parte revisionista pues solo se concreta a dar un dato aproximado de 90 trabajadores de confianza dentro del periodo comprendido de 2014 a 2016.

Sin embargo, dicho agravio **deviene inoperante** toda vez que ante la inconformidad de la impetrante, el ente obligado durante la sustanciación del recurso de revisión precisa que:

- En el ejercicio 2014 eran 95 empleados de confianza;
- En el 2015 eran 93 empleados de confianza; y
- En el 2016 son 91 empleados de confianza.

Con la anterior manifestación, a criterio de este órgano colegiado se cumple con lo previsto por el párrafo 1 del numeral 57 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que el derecho de acceso a la información se dará por cumplido cuando los sujetos obligados entreguen o pongan a disipación del solicitante la información atinente, lo que en la especie sucede en el caso concreto.

No obstante lo anterior, no perdemos de vista que las respuestas otorgadas las realiza la titular de la Unidad de Acceso a la Información sin remitir los soportes de haber dado cumplimiento a la exhaustividad en la búsqueda de la información en las área competentes del ente obligado, por lo que, **se insta** a dicha titular de la Unidad para que en posteriores ocasiones atienda con mayor diligencia y realice la revisión exhaustiva de la Legislación, reglamentación, organigramas y manuales de organización que rigen la vida interna del sujeto obligado, para con base en ello remitir la correspondencia interna a cada área o funcionario público constreñido a proporcionarla, toda vez que con ello cumple con la fracción IX del artículo 29 párrafo 1 de la Ley de la Materia en el sentido de que la obligación de realizar los trámites necesario y de manera exhaustiva para localizar la información, sin

necesidad de que sea este órgano garante quien le señale las normas atinentes.

Además de que en lo subsecuente, deberá remitir sus respuestas acompañadas del soporte documental que acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 8/2015<sup>4</sup>, emitido por este órgano garante, mismo que a la letra señala:

**"**...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. ..."

..."

En consecuencia, ante lo **inoperante** del agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

# **SEGUNDO**. Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en el vínculo: <a href="http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf">http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf</a>



**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos